

RETIRA Y FORMULA INDICACIONES AL  
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA  
LEY DE FOMENTO A LA MARINA  
MERCANTE Y LA LEY DE NAVEGACIÓN  
PARA FOMENTAR LA COMPETENCIA EN EL  
MERCADO DEL CABOTAJE MARÍTIMO  
(BOLETÍN N° 14532-15).

---

Santiago, 4 de septiembre de 2023.

N° 158-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DE LA H.  
CÁMARA DE  
DIPUTADAS Y  
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, retiro las indicaciones formuladas mediante oficio N° 142-370 de fecha 22 de agosto del 2023 y, al mismo tiempo, vengo en formular las siguientes indicaciones al boletín de la referencia, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

**AL ARTÍCULO PRIMERO**

1) Para agregar un nuevo numeral 1), pasando el actual numeral 1) a ser numeral 2) y así sucesivamente:

"1) Agrégase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación del punto a parte, la oración "Asimismo, el Estado de Chile promoverá la formación de oficiales y tripulantes nacionales se desarrolle con criterios de equidad y de igual oportunidades entre hombres y mujeres."

2) Para reemplazar el numeral 1), que ha pasado a ser 2), por el siguiente:

"2) Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:



“Artículo 3°.- El cabotaje queda reservado a las naves chilenas, con las excepciones que señala esta ley. Se entenderá por tal el transporte marítimo, fluvial o lacustre de carga entre puntos del territorio nacional; y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. En ningún caso se entenderá como cabotaje el transporte de carga de comercio exterior entre puertos chilenos; salvo que existan servicios de cabotaje prestados por naves nacionales entre dichos puertos, lo que será determinado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; o que la carga no pueda ser descargada en el puerto de destino por motivos de cierre. El reglamento determinará la forma y condiciones para verificar la ocurrencia de los casos anteriores. Tampoco se considerará como cabotaje el transporte de contenedores vacíos entre puntos del territorio nacional.

Se entenderá por cabotaje de pasajeros el transporte marítimo, fluvial o lacustre de pasajeros cuyo origen y destino sean puntos del territorio nacional; y entre éstos y artefactos navales instalados en el mar territorial o en la zona económica exclusiva. Las naves de pasajeros extranjeras podrán participar en el cabotaje marítimo entre puertos siempre y cuando su capacidad de transporte sea igual o superior a 400 pasajeros, cuenten con capacidad de pernoctación a bordo y tengan como función el transporte de pasajeros con fines turísticos. La exigencia relativa a que el cabotaje de pasajeros por naves extranjeras deba desarrollarse solamente entre puertos no será aplicable a las recaladas de dichas naves en el Archipiélago Juan Fernández y en Isla de Pascua.

Las naves mercantes extranjeras podrán realizar servicios regulares de cabotaje entre puertos chilenos únicamente cuando no existan servicios regulares de



cabotaje prestados por naves nacionales entre dichos puertos. En estos casos la Autoridad Marítima autorizará a naves mercantes extranjeras de una eslora mayor o igual a 150 metros a participar en el cabotaje por un periodo de un año, renovable por una sola vez, si es que aún no existen naves chilenas prestando servicios regulares en esas rutas. Al término del periodo de renovación, las naves extranjeras deberán cambiar a bandera chilena, acogiéndose a la normativa nacional. Un reglamento determinará las circunstancias en las que se entenderá que no existen servicios regulares.

Asimismo, las naves mercantes extranjeras que provengan desde el exterior y descarguen carga en un puerto nacional podrán realizar cabotaje entre puertos chilenos, sólo en su ruta de salida de acuerdo al itinerario previamente informado a la Autoridad Marítima por éstas o sus respectivas agencias de naves o consignatarios. No obstante, en ningún caso se les permitirá movilizar más carga de cabotaje que aquella de comercio exterior que se haya descargado en puertos nacionales. Lo anterior, deberá ser notificado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en la forma, tiempos y condiciones que determine el reglamento.

Adicionalmente, las naves mercantes extranjeras podrán participar en el cabotaje, definido en el inciso primero, cuando se trate de volúmenes de carga superiores a 3.000 toneladas, previa licitación pública efectuada por el usuario y convocada con la debida anticipación.

Los navieros que participen en la licitación de embarques de cargas, señaladas en el inciso anterior, podrán reclamar la adjudicación dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la fecha de su adjudicación, ante el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Dicho organismo deberá resolver dentro del plazo de



diez días hábiles, contados desde la fecha del respectivo reclamo. El plazo para resolver podrá ser prorrogado mediante resolución fundada por una única vez y hasta por cinco días hábiles.

Cuando se trate de volúmenes de carga iguales o inferiores a 3.000 toneladas y no exista disponibilidad de naves bajo pabellón chileno, la Autoridad Marítima autorizará el embarque de dichas cargas en naves mercantes extranjeras. Asimismo, dicha autorización deberá darse cuando se trate del transporte exclusivo de pasajeros. El reglamento determinará cuándo se entenderá que no hay disponibilidad de naves dentro del plazo que fijará para este efecto."."

3) Para reemplazar el numeral 3) por el siguiente:

"3) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso noveno las expresiones "la Comisión que se crea en este artículo" y "la Comisión señalada en este artículo" por la frase "el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones" cada vez; y la expresión "La referida Comisión" por la frase "El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones".

b) Reemplázase el inciso décimo por el siguiente:

"El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones aplicará las normas pertinentes de este artículo y ejercerá las demás facultades que le confiere este decreto ley."

c) Reemplázase el inciso undécimo por el siguiente:

"Las resoluciones del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones



serán siempre fundadas, se les dará publicidad y serán ejecutadas a través del Departamento de Transporte Marítimo, Fluvial y Lacustre, debiendo notificarse según determine el reglamento.”.

d) Elimínase el inciso duodécimo.”.

4) Para agregar un numeral 4), nuevo, del siguiente tenor:

“4) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso segundo, pasando el actual inciso tercero a ser segundo.

b) Modifícase el inciso tercero, que ha pasado a ser segundo, en el siguiente sentido:

i. Elimínase la frase “y la Comisión señalada en el artículo anterior,”.

ii. Reemplázase la palabra “velarán” por “velará”.

iii. Agrégase una coma entre las palabras “que” y la palabra “respondiendo”.”.

5) Para agregar un numeral 5), nuevo, del siguiente tenor:

“5) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- Para los efectos de las disposiciones de esta ley, se reputan como chilenas hasta en un 100% de sus tonelajes propios, las naves arrendadas por empresas navieras chilenas a casco desnudo con promesa u opción de compra, cuya antigüedad de construcción no sea mayor de cinco años, siempre que el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra



no sea superior a ocho años. Si la antigüedad de construcción de dichas naves no fuere superior a un año, el plazo para celebrar el contrato prometido o hacer efectiva la opción de compra podrá aumentarse hasta un total de diez años. Transcurrido un año desde la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para la reputación de la nave objeto del contrato de promesa u opción de compra, la dotación de la nave deberá ser de nacionalidad chilena. No obstante, si al momento de cumplir dicho plazo existe escasez de oficiales y tripulantes chilenos, la Autoridad Marítima autorizará temporalmente la contratación de dotación extranjera mientras dure tal escasez y en las plazas o cargos que correspondan. Un reglamento determinará las condiciones y requisitos para calificar la escasez de dotación. Se considerarán como de tonelaje propio, las naves bajo pabellón chileno y aquellas en construcción en astilleros nacionales.

En forma temporal, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar a los armadores chilenos el reemplazo de una nave chilena por otra extranjera de semejantes características. Lo anterior, cuando la nave chilena quede fuera de servicio por pérdida eventual de sus condiciones de navegabilidad, hecho que será previamente calificado por la Autoridad Marítima. El período de reemplazo no será superior a seis meses, procediendo su prórroga por razones debidamente fundadas. La nave chilena objeto de reemplazo debe ser de propiedad de la empresa naviera chilena o encontrarse arrendada por ésta a casco desnudo, con promesa u opción de compra.

Asimismo, para los efectos de la reserva de carga, se reputarán como chilenas las naves arrendadas o fletadas por empresas navieras chilenas, siempre que el arrendamiento o fletamento sea por un plazo no superior a seis meses, el que será renovable total o parcialmente, con autorización de



Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones hasta por otro período igual, pudiendo reputar hasta el 50% del número de naves que conforma su flota registrada en Chile. Para efectos de lo anterior, solamente se contabilizarán las naves que se encuentren en operación, según la forma y condiciones que establezca el reglamento. Estas empresas sólo podrán reputar naves de una eslora mayor o igual a 150 metros que no hayan formado parte del registro de bandera chilena en los últimos cinco años. Esto sólo podrá exceptuarse por un tiempo acotado en casos de necesidad pública, tales como situación de desabastecimiento o estado de catástrofe, mediante una resolución debidamente fundada del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Estas empresas deberán remitir tales contratos de arrendamiento o fletamento al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dentro del plazo de siete días hábiles contados desde la fecha de la suscripción del respectivo contrato, para los efectos de la resolución respectiva.

Con autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, también se reputarán como chilenas para los efectos de la reserva de carga, las naves cuya antigüedad de construcción no sea mayor de cinco años que sean arrendadas a casco desnudo con promesa u opción de compra, por empresas navieras chilenas que se hayan constituido legalmente dentro de los últimos doce meses anteriores a la fecha de los respectivos contratos.

En los casos a que se refiere el inciso anterior, los contratos de arrendamiento con promesa u opción de compra no deberán ser a un plazo mayor de ocho años; y el precio total del arrendamiento con promesa u opción de compra por todo el plazo pactado no podrá exceder de tres veces el valor del capital que se mantenga efectivamente enterado. Asimismo, si la antigüedad de construcción de dichas naves no fuere superior a un año, el plazo para celebrar el contrato



prometido o hacer efectiva la opción de compra podrá aumentarse hasta un total de diez años. Transcurrido un año desde la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para la reputación de la nave objeto del contrato de promesa u opción de compra, la dotación de la nave deberá ser de nacionalidad chilena. No obstante, si al momento de cumplir dicho plazo existe escasez de oficiales y tripulantes chilenos, la Autoridad Marítima autorizará temporalmente la contratación de dotación extranjera mientras dure tal escasez y en las plazas o cargos que correspondan. Un reglamento determinará las condiciones y requisitos para calificar la escasez de dotación.

Igualmente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá autorizar que se reputen como chilenas las naves que sean arrendadas a casco desnudo, sin promesa de compra, hasta por un plazo de tres años. Lo anterior, con el objeto de que se establezca, en forma experimental, un nuevo tráfico naviero hacia lugares respecto de los cuales no exista un servicio regular chileno. Estas naves podrán enarbolar pabellón chileno y sus dotaciones deberán ser chilenas de acuerdo con las normas legales vigentes.

Los espacios de naves de armadores extranjeros sólo se reputarán como espacios de naves chilenas para los efectos de la reserva de carga de comercio exterior establecida en el artículo 4°, cuando correspondan efectivamente a una compensación de espacios cedidos por los navieros chilenos en el correspondiente tráfico o servicio.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en conformidad a las normas del artículo 17 de esta ley."."

#### AL ARTÍCULO SEGUNDO

- 6) Para eliminar los numerales 2) y 3).





Dios guarde a V.E.,



**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República



**MAYA FERNÁNDEZ ALLENDE**  
Ministra de Defensa Nacional



**NICOLÁS GRAU VELOSO**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo



**JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR**  
Ministro de Transportes  
y Telecomunicaciones





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 196GG

**I.F. N°196/04.09.2023**

I.F. N°178 /21.08.2023

I.F. N°081 /25.04.2023

I.F. N°043 /13.03.2023

I.F. N°101 /12.08.2021

## **Informe Financiero Complementario**

**Retira y formula indicaciones al Proyecto de ley que modifica la ley de fomento a la marina mercante y la ley de navegación para fomentar la competencia en el mercado del cabotaje marítimo**

**Boletín N° 14.532-15**

### **I. Antecedentes**

Las presentes indicaciones (N°158-371) retiran lo formulado mediante oficio N°142-370 de fecha 22 de agosto de 2023, y modifican el proyecto de ley contenido en Boletín N° 14.532-15, introduciendo los siguientes cambios a la Ley de Fomento a la Marina Mercante:

- Se establece que el Estado de Chile promoverá que la formación de Oficiales y Tripulantes nacionales se desarrolle con criterios de equidad y de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.
- Respecto de la definición de Cabotaje, se vuelve a la definición de la ley vigente, excluyendo de la misma al transporte de carga de comercio exterior entre puertos chilenos, salvo que el transporte sea realizado por naves chilenas o cuando dicha carga no pueda ser descargada por motivo de cierre de puerto.
- Las naves mercantes extranjeras de una eslora mayor o igual a 150 metros podrán realizar servicios regulares de cabotaje entre puertos chilenos únicamente cuando no existan servicios regulares de cabotaje prestados por naves nacionales entre dichos puertos, para lo cual recibirán una autorización de un año, renovable por una sola vez, si es que aún no existen naves chilenas prestando el servicio. Al término del segundo periodo, las naves extranjeras deberán cambiar a bandera chilena, acogiéndose a la normativa nacional.
- Respecto de la reputación de naves para efectos de reserva de carga, se establecen en 6 meses los plazos, como en la actual legislación. Se podrán reputar hasta el 50% del número de naves que conforma la flota registrada en Chile de empresas navieras chilenas, lo que aplicará solo para naves que





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 196GG

**I.F. N°196/04.09.2023**

I.F. N°178 /21.08.2023

I.F. N°081 /25.04.2023

I.F. N°043 /13.03.2023

I.F. N°101 /12.08.2021

no hayan sido del registro de bandera chilena en los últimos 5 años y cuenten con una eslora mayor o igual a 150 metros. Esto sólo podrá exceptuarse por un tiempo acotado en casos de necesidad pública, tales como situación de desabastecimiento o estado de catástrofe, mediante una resolución debidamente fundada del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

- En cuanto a reputación a casco desnudo con promesa u opción de compra, con posterioridad al año desde la autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones para la reputación de la nave, la tripulación deberá ser chilena, aunque la Autoridad Marítima podrá autorizar la contratación de extranjeros en caso de escasez de dotación nacional.
- Se establece un límite de carga a trasladar entre puertos chilenos para las naves extranjeras que han descargado en puerto nacional y van en ruta de salida, equivalente a la carga de comercio exterior que se haya descargado en puertos nacionales.

## **II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Respecto a la promoción de la formación de oficiales con criterios de equidad entre hombres y mujeres, por parte del Estado de Chile, esto se realizará con los recursos y dotación vigentes de los programas de capacitación del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Por tanto, no representa un mayor gasto fiscal.

Debido a la naturaleza normativa del resto de las indicaciones, estas **no irrogarán mayor gasto fiscal** respecto de lo establecido en los Informes Financieros antecedentes.

## **III. Fuentes de Información**

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que Retira y formula indicaciones al Proyecto de ley que modifica la ley de fomento a la marina mercante y la ley de navegación para fomentar la competencia en el mercado del cabotaje marítimo.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2023.





Ministerio de Hacienda  
Dirección de Presupuestos  
Reg. 196GG

**I.F. N°196/04.09.2023**  
I.F. N°178 /21.08.2023  
I.F. N°081 /25.04.2023

I.F. N°043 /13.03.2023  
I.F. N°101 /12.08.2021

  
**JAVIER MARTÍNEZ FARIÑA**  
**Directora de Presupuestos**

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

